



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 027

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Ej. Alimentos	Flor Alba Echavarría Estrada	José Orlando Estrada Estrada	Fecha Audiencia 392 CGP	14/07/2021
Pertenencia	Hector Alonso Deossa taborda	Pedro Julio Restrepo Guirales	Fecha Inspección Judicial	14/07/2021
Sucesión	Gloria Angélica Barrera Serna y Otros	Herederos Barrera Serna	Desistimiento tácito	14/07/2021
Ej. Singular	Rodrigo de J. Mejía Sanchez y otro	Julio Cesar Cordero Seña	Desistimiento tácito	14/07/2021

ARMENIA ANTIOQUIA JULIO 15 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0065
RADICADO: 2021-00019-00

Atendiendo a lo establecido en el numeral 2, del Artículo 443 del C.G.P, se procede a fijar fecha y hora para audiencia del Artículo 392 del C.G.P. dentro de la cual se decretan las siguientes pruebas:

1- **Interrogatorio de parte:** FLOR ALBA ECHAVARRIA ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.516.974.

2- **Documentales:** las solicitadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

Se decretan de oficio:

1- **Interrogatorio de parte:** JOSE ORLANDO ESTRADA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.420.866.

La presente audiencia se celebrará el día jueves 22 de julio del 2021, a las 9:00 a.m. a través de la Plataforma Microsoft Teams.

Líbrese la citación correspondiente a los correos electrónicos aportados.

NOTIFÍQUESE

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0066
RADICADO: 2020-00005-00

Atendiendo a lo establecido en los Artículo, 189, 236 y 238 del Código General del Proceso, fíjese el día miércoles 28 de julio del 2021, a las 9:00 a.m. como nueva fecha y hora para la práctica de inspección judicial dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO : DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE : BARRERA SERNA GLORIA ANGÉLICA Y OTROS
DEMANDADOS : HEREDEROS BARRERA SERNA
RADICADO : 05 059 40 89 001 2021 00031-00
INTERLOCUTORIO : 0034

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho mediante el presente interlocutorio a decretar el DESISTIMIENTO TACITO a que se refiere el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, promovido por GLORIA ANGÉLICA, LUZ DARY, NICOLÁS ALBERTO Y LIBARDO BARRERA SERNA, en contra de HEREDEROS de los causantes LIBARDO ANTONIO BARRERA OSORNO y MARIA DOLORES SERNA BARRERA.

DE LA ACTUACIÓN

Como la demanda carecía de requisitos para su admisión, este despacho a través de Auto Interlocutorio N° 0059 del 22 de octubre del 2020, procedió a inadmitirla (fls 44 fte) requisitos que fueron subsanados a través de escrito presentado por la apoderada judicial Dra. MARIA CELILIA OSPINA MACIAS, el 11 de marzo del 2020, solicitando además que se permita aportar documentos faltantes de manera posterior para soportar los bienes de la sucesión y requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto de Armenia Antioquia como de Titiribí Antioquia, para que se alleguen al proceso copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores VIRGILIO, MARTA ELENA, ORLANDO DE JESÚS, RUTH ESTELA, OVER DE JESÚS, MARIA AMPARO, ROBERTO DE JESÚS, HECTOR EMILIO, JUAN MARTÍN Y JAVIER HUMBERTO BARRERA SERNA.

Una vez subsanados los requisitos exigidos a través de auto Interlocutorio N° 0059, este despacho procede a declarar abierta y radicada la sucesión a través de Auto Interlocutorio N° 0062, del 24 de noviembre del 2020 (Fls 88 fte) y se le reconoce Personería Jurídica amplia y suficiente a la doctora MARIA CECILIA OSPINA MACÍAS, portadora de tarjeta profesional N° 75.455 del C.S de la Judicatura.

Seguidamente, se procede a emplazar por parte de Secretaría a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión doble intestada de los causantes LIBARDO ANTONIO BARRERA OSORNO y MARIA DOLORES SERNA DE BARRERA (Fls 93 fte). La apoderada judicial MARIA CECILIA OSPINA MACÍAS, presenta constancia de publicación del emplazamiento en la emisora municipal (fls 103 a 108 fte).

Vista la constancia secretarial a folios 123 fte C-1, se procede a expedir Auto de sustanciación N° 039 del 26 de abril del 2021, dentro del cual se hace un requerimiento previo a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días efectúe la notificación personal a los herederos determinados y aporte la escritura pública y certificado de libertad y tradición del bien inmueble con cédula catastral número 0559000000000010215000000000 objeto de sucesión. Documentos y actuaciones que no se allegaron dentro del término establecido en el Auto en mención.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 1564 de julio 12 de 2012 se expidió el Código General del Proceso, el cual en su artículo 317 hace referencia a la figura del DESISTIMIENTO TACITO así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con base en esta normatividad, el juzgado de oficio y dado que se ha vencido el término para que la parte demandante de cumplimiento al Auto de Sustanciación N° 039 del 26 de abril del 2021 a fin de efectuar la notificación personal a los herederos determinados y aporte la escritura pública y certificado de libertad y tradición del bien inmueble con cédula catastral número 055900000000001021500000000 objeto de sucesión, debe tenerse por desistida tácitamente la pretensión formulada en la demanda, toda vez que se cumplen a plenitud las exigencias establecidas en el Artículo 317 del C.G.P numeral 1, ordenando en consecuencia la terminación del presente proceso, no sin antes hacer claridad que en este proceso no se está procediendo contra persona incapaz.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA promovida por GLORIA ANGÉLICA, LUZ DARY, NICOLÁS ALBERTO Y LIBARDO BARRERA SERNA, a través de la doctora MARIA CECILIA OSPINA MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 42.748.268 de Itagüí Antioquia, portadora de tarjeta profesional N° 75.455 del C.S de la J. en contra de Herederos determinados e indeterminados de los causantes LIBARDO ANTONIO BARRERA OSORNO y MARIA DOLORES SERNA DE BARRERA, con fundamento en lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO y se ordena el archivo del proceso. Desglósen los documentos que sirvieron de base a la parte demandante para instaurar la demanda, con las constancias respectivas.

TERCERO: Pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia podrá la parte demandante presentar nuevamente la demanda (art. 317 numeral 2°. Literal f) de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición por tratarse de un proceso en única instancia en razón al factor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO VASCO ARENAS

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA
Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO : DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RODRIGO DE JESUS MEJÍA SANCHEZ Y LUIS ANIBAL MEJÍA SANCHEZ
DEMANDADOS : JULIO CESAR CORDERO SEÑA
RADICADO : 05 059 40 89 001 2019 00003-00
INTERLOCUTORIO : 0035

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho mediante el presente interlocutorio a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por RODRIGO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ Y LUIS ANIBAL MEJÍA SANCHEZ, en contra de JULIO CESAR CORDERO SEÑA.

DE LA ACTUACIÓN:

Como la demanda reunía los requisitos formales y se había allegado con ella documento que prestaba mérito ejecutivo, se profirió mandamiento de pago el día 04 de febrero de 2019 (ver folios 3 del C-1) en contra de JULIO CESAR CORDERO SEÑA.

Simultáneamente con la demanda se allega escrito de medidas cautelares en la que se solicita oficiar a la Secretaría de educación para la cultura de Antioquia, a fin de que se proceda con el embargo de lo que el demandado perciba como salario o lo que reciba a título de honorarios, como educador adscrito a tal secretaría, solicitud que se despachó favorablemente por esta judicatura mediante auto del cuatro (4) de febrero de 2019, librándose el oficio respectivo y obteniéndose respuesta en tal sentido por la Tesorería General del Departamento de Antioquia, manifestando que se acató la medida de embargo emitida por el despacho en contra de JULIO CESAR CORDERO; sin embargo, ante la falta de pago se procedió nuevamente a expedir oficio N° 2020-00008, del 24 de enero del 2020, a la Tesorería General del Departamento, reiterando la orden de embargo del salario del señor JULIO CESAR CORDERO.

En informe secretarial visible a folios 04 del C-1, se da cuenta que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 04 de febrero de 2019, es decir por más de un (1) año, sin que el demandante presente nuevas solicitudes de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación por parte del demandado, ni se le dio cumplimiento al requerimiento previo efectuado por este Despacho a través de Auto N° 040, del 03 de mayo del 2021, a fin de proceder con la notificación personal al demandado del auto que libra mandamiento de pago y demanda, es por eso que atendiendo lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 del C.G.P. es procedente declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 1564 de julio 12 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, el cual en su artículo 317 hace referencia a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con base en esta normatividad, el juzgado de oficio y dado que el proceso se encuentra paralizado desde hace más de un (1) año, en espera que la parte demandante solicite nuevas medidas cautelares o denuncie otros bienes para lograr el pago de la obligación demandada en la forma y términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, así como tampoco se ha dado cumplimiento al requerimiento previo formulado por este despacho a fin de que se proceda con la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago y traslado de la demanda dentro del término allí establecido, debe tenerse por desistida tácitamente la pretensión formulada en la demanda, toda vez que se cumplen a plenitud las exigencias establecidas en el Artículo 317 del C.G.P numerales 1 y 2, ordenando en consecuencia la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, no sin antes hacer claridad que en este proceso no se está procediendo contra persona incapaz.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por los señores RODRIGO DE JESUS MEJÍA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.500.585 de Copacabana Antioquia y LUIS ANIBAL MEJÍA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.394.696 de Armenia Antioquia en contra de JULIO CESAR CORDERO SEÑA.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y se ordena el archivo del proceso.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base a la parte demandante para instaurar la demanda, con las constancias respectivas.

CUARTO: Pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia podrá la parte demandante presentar nuevamente la demanda (art. 317 numeral 2º. Literal f) de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
Juez

